

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso : Ejecutivo Hipotecario.  
Radicación : 25899-31-03-002-2014-00331-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto del 2 de diciembre de 2022, que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

1. Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de Gildardo González Pastor, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 4610080746 del 15 de agosto de 2013, garantizada con la hipoteca que grava el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20610579.

Por auto del 26 de noviembre de 2014<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. El demandado debidamente notificado, guardó silencio en el término que tenía para excepcionar, por lo que, en auto del 26 de agosto de 2016 se ordenó continuar la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago<sup>2</sup>; se decretó la venta del bien en pública subasta, previo avalúo y se ordenó al demandante practicar la liquidación del crédito.

El 8 de septiembre de 2016 la secretaría del juzgado corre traslado de la liquidación de costas y se aprueban mediante proveído del 06 de octubre siguiente. El 9 de agosto de 2018 la parte actora informa que su apoderado falleció, allegando entonces nuevo poder. El 21 de septiembre de 2018 la ejecutante aporta la liquidación del crédito, que al no ser objetada se aprobó con auto de 11 de junio de 2019<sup>3</sup>.

Posteriormente, Bancolombia S.A. cedió el crédito a Reintegra S.A.S., acuerdo presentado ante el juzgado el 26 de agosto de 2019, siendo aceptada la cesión en auto del 18 de noviembre de 2019<sup>4</sup> fecha en la que también se reconoció personería a “Bufete Suarez & Asociados Ltda.” como apoderados de la cesionaria<sup>5</sup>.

El mismo día 18 de noviembre de 2019 se reconoció personería al abogado Felio Cabrales Castillo, como apoderado del demandado y se negaron sus solicitudes de revocar el mandamiento de pago, el decreto de la “*ilegalidad, nulidad o invalidez de todo el proceso*”<sup>6</sup>, señalándosele que debió formular sus reclamos como excepción previa o de fondo y que “*la solicitud de declarar “sin valor ni efecto, no es un acto procesal propio de los medios de defensa que se encuentran en el procedimiento civil*”<sup>7</sup>, que eran su peticiones extemporáneas.

El 13 de abril de 2021, la cesionaria solicitó requerir al secuestro para que rindiera un informe de su gestión respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20610579, del que se le hizo entrega en la diligencia de secuestro. Asimismo, Reintegra S.A. cedió su crédito a Sandra Lancheros Guzmán, decisión de la que se informó al juzgado mediante memorial del 8 de julio de

---

<sup>1</sup> Fl. 0000 página 82 carpeta digital 01

<sup>2</sup> Fl. 0000 página 134 carpeta digital 01

<sup>3</sup> Fl. 0000 página 189 carpeta digital 01

<sup>4</sup> Fl. 0000 página 229 carpeta digital 01

<sup>5</sup> Fl. 0000 página 230 carpeta digital 01

<sup>6</sup> Folio 0000 Página 227. Carpeta digital 01

<sup>7</sup> Folio 0000 Página 231 Carpeta digital 01

2021, el cual fue aceptado mediante auto del 9 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, proveído en el que también se requirió al secuestre para que rindiera cuentas. El 16 de septiembre de 2021 solicitó la cesionaria a través de su apoderado corrección del nombre, petición resuelta el 28 de febrero de 2022<sup>9</sup>.

El 17 de junio de 2022 la cesionaria remitió avalúo actualizado del inmueble objeto del proceso de acuerdo con el certificado catastral y el 23 de junio siguiente, pidió se fijará fecha de remate del bien embargado y secuestrado<sup>10</sup>.

El 28 de julio de 2022, el demandado a través de nuevo apoderado, solicitó el desistimiento tácito argumentando que *“desde el día 18 de noviembre del año 2019, fecha en la que se le reconoció personería Jurídica al doctor Felio Cabrales Castillo como apoderado de la parte demandada y este despacho aceptó la cesión de todos los derechos del crédito efectuado por BANCOLOMBIA como cedente de reintegra SAS, ha pasado más de (1) un año sin que se haya impulsado el proceso con una actuación relevante”*, lo que, en su decir, impone *“decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso y levantar las medidas cautelares decretadas”*<sup>11</sup>, como lo informa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

## 2. El auto apelado.

En auto del 2 de diciembre de 2022, la jueza negó la solicitud de desistimiento tácito señalando que no había transcurrido el término legal de inactividad procesal para decretarlo conforme a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P. cuando en el proceso ejecutivo se ha emitido sentencia y ordenó que previo a continuar el trámite, que la parte actora aportara un avalúo comercial del predio objeto del remate.

## 3. La apelación.

Recurrió el ejecutado en reposición y subsidiaria apelación, pidiendo se revoque la decisión y se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, señala que las actuaciones adelantadas en el proceso desde el 18 de noviembre de 2019, no conducen a definir la controversia, como lo establece la sentencia STC1216-2022, en razón a que *“Las únicas actuaciones que existen son unas cesiones del crédito, que no son relevantes, ni le dan impulso al proceso, tampoco son útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsarlo”*.

Añade que *“resulta extraño que, tan pronto este apoderado hizo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho, en el mismo auto en el que negó la mencionada solicitud, también ordenó a la parte actora aportar un avalúo comercial del predio objeto del asunto, como quien dice, haciéndole el trabajo a la parte demandante y premiando la inactividad del demandante”*.

Agrega que *“La parte demandante debió presentar ese avalúo comercial de que habla el despacho, no importa quien ostente la titularidad del crédito y no lo hizo, simplemente presentaba escritos que no impulsaban el proceso, sin propósitos serios de solución de controversia. Ahora el despacho, con auto insuficiente en su motivación, haciéndole el trabajo a la parte demandante y premiando la inactividad de este, pretende sanear dicha decida, ordenando a la parte demandante a aportar avalúo comercial”*.

Por último, señala que *“falto en el auto una motivación suficiente y argumentos razonables, para decidir sobre la terminación por desistimiento tácito, el despacho no tuvo en cuenta que la sola manifestación al despacho sobre la cesión del crédito, realizada por el demandante, no es útil, necesaria, pertinente conducente y procedente para impulsar el proceso. Tampoco se observa que aporte al avance de la diligencia, más bien se evidencia la utilización de estos escritos para dilatar el proceso e interrumpir con escritos inútiles el termino indicado en el artículo 317 del C.G.P”*.

Por auto del 16 de junio de 2023, la jueza a-quo decidió no reponer su decisión y concedió el recurso de alzada subsidiario.

---

<sup>8</sup> Folio 0011 Carpeta digital 01

<sup>9</sup> Folio 0019 Carpeta digital 01

<sup>10</sup> Folio 0023 Carpeta digital 01

<sup>11</sup> Folio 0028 Carpeta digital 01

## CONSIDERACIONES

1. Es el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que deviene, prima facie, como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite. Como el interés público determina que los procesos no se paralizen de forma indefinida, pues la subsistencia indeterminada de la litis va en contravía del restablecimiento del orden jurídico, con su declaratoria se busca sancionar no solo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales<sup>12</sup>.

La jurisprudencia constitucional atribuye al desistimiento tácito las siguientes finalidades (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia, dado que ésta depende de la prontitud de los medios que sirvan para materializarlos, (iii) salvaguardar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso, garantizando la administración pronta y cumplida de la justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo<sup>13</sup>.

2. Ahora bien, son dos las hipótesis que para su declaratoria señala el artículo 317 del C.G.P., numeral primero que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre y cuando no se encuentre pendiente ninguna actuación tendiente a consumir las cautelas decretadas, y que una vez dicho término venza, sin que haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza, el juez puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

Por su parte, el numeral segundo contempla la facultad que tiene el juez para, de manera oficiosa o por solicitud de los extremos procesales, decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en los eventos en los que el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho, “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*”, contabilizados desde el día siguiente a la última notificación o la última actuación registrada en el proceso. El mismo artículo consagra las reglas, de acuerdo con las que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*” (literal b) y que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (literal c).

3. En lo que toca con la interrupción del término previsto en la norma, siendo este el centro del debate del recurso interpuesto, en reciente decisión, a la que también hace referencia el apelante, la Corte Suprema de Justicia dispuso la unificación del precedente, aclarando que:

*“la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”<sup>14</sup>.*

Explicó el estamento de cierre de la jurisdicción ordinaria que lo que evita la parálisis del proceso es la actuación que guarde relación con la carga requerida o que sea suficiente, idónea y apropiada para el impulso del trámite, precisando que las actuaciones que se consideran relevantes y dan lugar a la “*interrupción*” del término indicado en los procesos ejecutivos, cuando exista sentencia o auto que

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> STC 11191 de 9 de diciembre de 2020, reiterada en sentencia STC 1216 de 2022.

ordena seguir adelante con la ejecución: “*será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las ‘liquidaciones de costas y de crédito’, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*”<sup>15</sup>.

4. A tono con las doctrina en cita se advierte la decisión atacada y por ello será confirmada, pues estamos ante un proceso ejecutivo hipotecario promovido inicialmente por Bancolombia S.A. en contra de Gildardo González Pastor, en el que se profirió auto de fecha 26 de agosto de 2016<sup>16</sup>, ordenando continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

El siguiente 26 de agosto de 2019, la parte demandante cedió el crédito a Reintegra SAS, reconociéndose por el juzgado a la nueva ejecutante mediante proveído del 18 de noviembre de 2019<sup>17</sup>.

Posteriormente el 29 de octubre de 2019, acudió al proceso el ejecutado a través de apoderado solicitando revocar el mandamiento de pago; el decreto de la “*ilegalidad, nulidad o invalidez de todo el proceso*”<sup>18</sup>, peticiones que fueron negadas mediante proveído del 18 de noviembre de 2019<sup>19</sup>, porque para ese momento resultaban extemporáneas.

Seguidamente el 8 de julio de 2021, Reintegra S.A. cedió su crédito a Sandra Lancheros Guzmán, aceptada mediante auto del 9 de septiembre de 2021<sup>20</sup>, proveído en el que también se requirió al secuestre para que rindiera cuentas. Auto corregido en el nombre de la ejecutante, el 28 de febrero de 2022.

El 17 de junio de 2022, la cesionaria presentó avalúo actualizado del inmueble de acuerdo con el certificado catastral y el 23 de junio siguiente, solicitó “*se fije fecha y hora de remate posterior a la aprobación del avalúo aportado correspondiente al año en curso*”<sup>21</sup>.

El 28 de julio de 2022, solicitó el demandado la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que “*desde el día 18 de noviembre del año 2019, fecha en la que se reconoció personería jurídica al doctor Felio Cabrales Castillo como apoderado de la parte demandada y este despacho aceptó la cesión de todos los derechos del crédito efectuado por BANCOCOLOMBIA como cedente a REINTEGRA SAS como CESIONARIO, ha pasado más de (1) un año sin que se haya impulsado el proceso con una actuación relevante*”

5. Siendo así las cosas, claro es que no puede ser el punto de partida para contabilización del término de inactividad el auto del 18 de noviembre de 2019 al que hace alude el demandado, pues con posterioridad a esa fecha se acredita que en el expediente que se adelantaron otras actuaciones, apropiadas para impulsar el proceso hacia su fin.

En efecto, el 08 de julio de 2021 se solicitó el reconocimiento de la nueva ejecutante, cesionaria reconocida mediante proveído del 9 de septiembre de 2021, quien el siguiente 17 de junio de 2022, presentó avalúo actualizado del inmueble y solicitó el 23 de junio siguiente, fijar fecha para el remate del bien inmueble garantía de la obligación, petición última que evidentemente van encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

Es decir, que las solicitudes realizadas por la ejecutante y atendidas por la jueza si tuvieron la virtud de interrumpir el término de consolidación del desistimiento tácito, conforme lo interpretado en la doctrina citada y lo establecido en el literal c) del artículo 317 que dispone que cualquier actuación “de oficio o a petición de parte” tiene este efecto.

Además, debe observarse que contrario a lo pretendido por el recurrente la norma establece un término de dos años para que por estar inactivo el expediente en la secretaría del juzgado se pueda configurar el desistimiento tácito, pues como se anotó en el antecedente, en este trámite e ejecución

---

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Folio 0000 Página 134 Carpeta digital 01

<sup>17</sup> Fl 0000 página 229 carpeta digital 01

<sup>18</sup> Folio 0000 Página 227. Carpeta digital 01

<sup>19</sup> Folio 0000 Página 231 Carpeta digital 01

<sup>20</sup> Folio 0011 Carpeta digital 01

<sup>21</sup> Folio 0023 Carpeta digital 01

ya se tiene una sentencia ejecutoriada que ordena seguir adelante la ejecución, y contabilizados los términos de inactividad, la parálisis del proceso no ha superado ocho meses. De tal suerte, que no existe fundamento para revocar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3041c667db1c0b4170fc39c678f4173c1836d3cf980a3e6ab17a386de8e02eb6**

Documento generado en 29/04/2024 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**